

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jorge Luis Arango Ramírez
Radicado	05001 40 03 028 2020-00583 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por la el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal y por conducto de su apoderada judicial, en contra de JORGE LUIS ARANGO RAMÍREZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Arrimará un nuevo poder donde se individualizará los títulos valores objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en los mismos, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 ibídem.

Así mismo se asegurará que el nuevo poder contenga la presentación personal del representante legal de la parte demandante, de acuerdo a la exigencia que dispone el Inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P, o en su lugar que se constituya de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

2). Indicará porque la parte demandante pretende respecto del Pagaré con fecha de creación del 22 de enero de 2016 el cobro de intereses remuneratorio causados desde el 13 de enero de 2020, al 15 de julio de 2020, sí según lo narrado en el hecho tres de la demanda, manifiesta que, se dio aceleración al plazo desde la fecha antes enunciada, constituyendo en mora al demandado desde tal data.

3). Indicará porque la parte demandante pretende respecto del Pagaré con fecha de creación del 22 de enero de 2016 el cobro de intereses remuneratorio causados desde el 29 de enero de 2020, al 15 de julio de 2020, sí según lo narrado en el hecho tres de la demanda, manifiesta que, se dio aceleración al

plazo desde la fecha antes enunciada, constituyendo en mora al demandado desde tal data.

Del cumplimiento de los dos requisitos anteriores adecuara las pretensiones de la demanda.

4). Señalará si la dirección citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

5). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Arango Ramírez, dicho e-mail.

6). Indicará de forma expresa dónde circulan los vehículos de placas EWT565 y MQH64E, de los cuales se pretenden las medidas de embargo y secuestro

7). Realizará anotación al margen o en el dorso de los títulos valores haciendo constar que dichos instrumentos están siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451bd39050f9d016798cf497571471818fb7afcf32772f758b2405f1ce31c22a**

Documento generado en 11/09/2020 12:32:29 p.m.